

Choele Choel, 21 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "**FERNANDEZ NANCY S/ CONCURSO PREVENTIVO**" **Expte N° CH-57195-C-0000**, en los que corresponde dictar resolución conforme dispone el art. 52 de la Ley N° 24.522; de los que,

RESULTA: Que en fecha 31 de Julio de 2026 se dicta sentencia interlocutoria que resuelve hacer saber a los interesados la existencia de acuerdo preventivo a los efectos dispuestos por los arts. 49, 50 y ccdtes. de la LCQ.

- En fecha 18/08/2026 ingresan las actuaciones a despacho a resolver a los fines del art. 52 de la LCQ.

CONSIDERANDO: I.- Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta para resolver en los términos de lo dispuesto por el Art. 52 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 -en adelante LCQ-.

Y es que avocada a tal cometido, se observa, de la compulsa de las actuaciones que, como se determinara en oportunidad de dictar la resolución prevista en el Art. 49 del citado cuerpo normativo, la concursada ha recabado las mayorías previstas por el Art. 45 de dicha ley.

Que, entonces, habiéndose hecho saber a los interesados la existencia del acuerdo preventivo, en los términos del Art. 49 de la LCQ, no se han deducido impugnaciones (art. 50 LCQ).

Tampoco se observa que la propuesta de pago formulada resulte contraria a la moral y/o a las buenas costumbres, ni que configure alguno de los supuestos de propuesta abusiva o en fraude a la ley, previstos por el art. 52 -inciso 4°- de dicha norma legal y por ende, a partir de tales circunstancias y antecedentes se infiere la procedencia de la homologación.

Sobre la homologación, se tiene dicho que "es la sentencia del Juez concursal que aprueba el acuerdo logrado por el deudor con la mayoría de sus acreedores, la que se erige como condición de validez y exigibilidad del acuerdo preventivo. Le da imperio al acuerdo preventivo tornándolo obligatorio para todos los acreedores concursales, incluso para quienes no dieron su conformidad con la propuesta.". GRAZIABILE, Dario J., Derecho Concursal, Tomo I, 1º Edición, Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina, 2006, 720 p., págs. 517 y 518.

Por lo expuesto, estimo procedente la homologación del acuerdo, y firme que se encuentre la presente, corresponde el libramiento de las órdenes de pago de los fondos que se encuentran depositados en autos por las sumas y conceptos correspondientes a cada uno de los créditos verificados.

Al respecto, tanto el contralor del cumplimiento del acuerdo como del pago único por parte de la concursada a ARCA o en su defecto la adhesión al Plan de Pago - como a continuación expondré- estará a cargo de la sindicatura (conf. art. 53 LCQ).

Asimismo, y sin perjuicio de la homologación del acuerdo preventivo, corresponde hacer saber a la concursada que quedará sujeta a las restricciones establecidas para actos de disposición por los Arts. 16 y 17 de la LCQ y que la inhibición general de bienes dispuesta se mantendrá hasta tanto se cumpla el acuerdo preventivo aquí homologado y el pago único y cancelatorio de la acreencia a favor de ARCA o en su defecto el cumplimiento del Plan de Facilidades de Pago al que oportunamente y eventualmente adhiera la Sra. Fernández con ARCA.

II.- Ahora bien, conforme surge de la Sentencia Interlocutoria obrante en Movimiento Puma CH-57195-C-0000-I0073, de fecha 31/07/26, - por medio de la cual se hizo saber la existencia del Acuerdo Preventivo - se difirió para esta oportunidad el pronunciamiento respecto de lo manifestado por la Representante de ARCA y Sindicatura Concursal en cuanto a la propuesta efectuada por la concursada.

Así las cosas, en fecha 28/10/2025, la concursada hizo reserva de la

facultad de acogerse a los regímenes de refinanciación, amortización o moratoria de deudas que estén en vigencia a la fecha o que se dicten en el futuro, tanto por normas generales, especiales o particulares de los sistemas financieros y tributarios, públicos o privados, incluyendo autoridades fiscales federales, provinciales y municipales y que resulten aplicables al pasivo verificado o declarado admisible, pudiendo constituir las garantías necesarias a tal fin.

Y específicamente y en lo que respecta a ARCA en fecha 17/04/26 el Doctor Oscar Alfredo Machado - en representación de la concursada -, propuso a la representante de ARCA, Doctora Gisela A. Rey Fabre, realizar un pago total y cancelatorio de la acreencia a favor de ésta, una vez que se homologue el acuerdo.

A su turno, la Apoderada de ARCA Doctora Gisela Alicia Rey Fabré dijo que dentro de los 30 días de dictada la sentencia de homologación, el concursado deberá cancelar en un pago – conforme propuesta de fecha 17/04/2026 – la totalidad de las acreencias verificadas a favor de ARCA, o subsidiariamente acreditar el acogimiento al plan de facilidades de pago para concursados, todo ello bajo apercibimiento de decretarse la quiebra

Mientras que la Sindicatura afirma que respecto de la categoría fiscal integrada por ARCA, no surge conformidad expresa del organismo en los términos de la RG 3587/14, modificada por RG 3857/2016. No obstante, corresponde tener presente la propuesta específica de pago único formulada por la concursada y las manifestaciones efectuadas por el organismo fiscal.

Entonces, de conformidad con lo expuesto, la Señora Nancy Fernández deberá acreditar dentro de los treinta corridos, contados a partir del día posterior al día hábil judicial de nota siguiente a aquél en que quede firme ésta homologación la cancelación total de la acreencia a favor de ARCA en un solo pago tal su compromiso asumido, y eventualmente y en su defecto en igual plazo acreditar la adhesión al plan de facilidades para fallidos y concursados que posee ese Organismo Fiscal bajo

apercibimiento de decretarse su quiebra.

III.- Por último, de conformidad con las previsiones de los Arts. 265 inc 1 y 266 de la LCQ corresponde regular los estipendios profesionales correspondientes, al síndico como los de los letrados de la concursada; para lo cual teniendo en consideración la estimación de los valores del activo realizada por la Sindicatura al momento de la presentación del informe del art. 39 de la LCQ - en fecha 06/10/2023 -, y considerando aceptable los criterios de valuación expuestos por el funcionario concursal, concluyo por estimar el monto del activo en la suma de \$ 31.308.480.

Mientras que el pasivo indicado por el Síndico asciende a la suma de \$ 12.021.578,67 (suma correspondiente al pasivo verificado y declarado admisible y al pasivo posterior a la apertura del Concurso Preventivo - Gastos Art. 240 LCQ)

Establecidos entonces el activo y el pasivo concursal he de remitirme nuevamente al Art. 266 de la LCQ, que establece las pautas arancelarias a aplicar en estos casos, en tanto exige como primer regla, que las retribuciones se fijen en función del monto del activo en un porcentaje no inferior al 1 % - el que asciende a la suma de \$ 313.084,80 - ni superior al 4 % - el que asciende a la suma de de \$ 1.252.339,20 - y como segunda regla que la totalidad de las regulaciones no exceda el 4% del pasivo verificado; - es decir que no puede exceder la suma de \$ 480.863,14 - no pudiendo en caso de corresponder ser inferior a dos sueldos de Secretario/o de Primera Instancia.

Por otra parte, el sueldo de un/una Secretario/a de Primera Instancia (haber bruto, sin Antigüedad ni Permanencia) al día de la fecha asciende a la suma \$ 5.487.497,22 según lo informado por el Departamento de Sueldos del Poder Judicial de ésta Provincia.

En consecuencia y en atención a las consideraciones vertidas precedentemente y lo dispuesto por los arts. 265 -inc. 1º- y 266 de la LCyQ, corresponde regular los honorarios del Sr. Síndico Diego Pérez Garcia, por la actuación desplegada en estos autos -, teniendo en cuenta las etapas cumplidas y el resultado obtenido, en la suma \$ 7.682.496,11 (70% de la sumatoria de dos sueldos de Secretario/a como consecuencia del juego armónico de los topes porcentuales detallados en párrafo precedente - activo/pasivo/dos sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso) y los de su letrado patrocinante, en un 20% del monto

precedentemente regulado, el que estará a cargo del síndico y por último los emolumentos de los letrados patrocinantes de la concursada -doctora María Julia Suer y Doctor Oscar Alfredo Machado -, en la suma de \$ 3.292.498,33 en conjunto (30 % de la sumatoria de dos sueldos de Secretario/a como consecuencia del juego armónico de los topes porcentuales detallados en párrafo precedente - activo/pasivo/dos sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso).

Por último, corresponde mencionar la pertinencia del mantenimiento en funciones del síndico interviniente hasta tanto se cumpla el acuerdo preventivo que aquí se homologa.

En consecuencia:

RESUELVO: I.- Homologar el Acuerdo Preventivo al que se arribara en éstos actuados, con los efectos previstos por los arts. 52 y ccdtes. de la LCQ por los motivos expuestos en los considerandos .

II.-Intimar a la Concursada Nancy Fernández a acreditar dentro de los treinta corridos, contados a partir del día posterior al día hábil judicial de nota siguiente a aquél en que quede firme ésta homologación la cancelación total de la acreencia a favor de ARCA en un solo pago tal su compromiso asumido, y eventualmente y en su defecto en igual plazo acreditar la adhesión al plan de facilidades para fallidos y concursados que posee ese Organismo Fiscal bajo apercibimiento de decretarse su quiebra.

III.- Hacer saber a la concursada que quedará sujeta a las restricciones establecidas para actos de disposición por los Arts. 16 y 17 de la LCQ y que la inhibición general de bienes dispuesta se mantendrá hasta tanto se cumpla el acuerdo preventivo aquí homologado y el pago único y cancelatorio de la acreencia a favor de ARCA o en su defecto el cumplimiento del Plan de Facilidades de Pago al que oportunamente y eventualmente adhiera la Sra. Nancy Fernández con ARCA.. A tal fin, líbrense los oficios a los Registros correspondientes.

IV.- Mantener en funciones al Síndico Jorge Ricardo Benítez a los fines del contralor del cumplimiento del acuerdo preventivo en los términos expuesto en los Considerando.

V.- Atribuir las costas del presente proceso a la concursada.

VI.- Regular los honorarios profesionales del Señor Síndico Diego Pérez Garcia, en la suma de \$ 7.682.496,11 y los de su letrado patrocinante, Marcelo José Garodnik, en un 20% del monto precentemente regulado, el que estará a cargo del síndico.

VII.- Regular los honorarios en favor de los letrados patrocinantes de la concursada -doctora María Julia Suer y Doctor Oscar Alfredo Machado -, en la suma de \$ 3.292.498,33 en conjunto (Art. 265, 266 y ccdtes.. de la ley 24.522), de conformidad a los fundamentos expuestos en los considerandos.

VIII .- Fijar a favor del Consejo Profesional de Ciencias Económicas la suma de \$ 307.299,84 que corresponden al 5% de los honorarios regulados al Contador Público Nacional Diego Pérez Garcia, a cargo del concursado.- MB. 6.145.996,88 (7.682.496,11 - 20% correspondiente a letrado del síndico).

Notifíquese a la Caja Forense y oportunamente cúmplase con la ley N° 869 y con los aportes al Consejo Profesional de Ciencias Económicas

IX.- Notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

nc

Natalia Costanzo

Jueza